



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3452/2016 Y
ACUMULADOS

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiuno del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

***DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiuno del mismo mes y año**; por lo

que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó lo siguiente:

“...

- *Entregue a la particular el Padrón de su interés, en caso de que contenga datos que pudieran catalogarse como de acceso restringido, la someta a clasificación de su Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *En su caso, entregue versión pública de la información de interés de la particular, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 90, fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fundando y motivando de manera debida el cambio de modalidad en la entrega de información.*

...”

c) Mediante proveído del diecisiete de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en los oficios número JUDDANT-0261-2017, SM-SST-DGTRE-DSTR-0268-2017, del cinco y cuatro de abril de dos mil diecisiete respectivamente, notificada a través del medio señalado en el presente medio de

impugnación, el seis del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

En cuanto al oficio número JUDDANT-0261-2017, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"...

(...)

En ese orden de ideas, me permito informar:

PRIMERO.- La Dirección de Servicios al Transporte de Ruta, mediante oficio SM-SST-DGTRE-DSTR0268-2017, informa:

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Unidad Administrativa se encontró única y exclusivamente, copia simple del padrón de la ruta 78, misma que se anexa al presente."

Documental ORIGINAL con su respectivo anexo, se adjunta al presente para mejor proveer en los Recursos de Revisión al rubro especificados.

(...)

..."

Por lo que hace al oficio número SM-SST-DGTRE-DSTR-0268-2017, la recurrida refirió lo siguiente:

"...

Al respecto y con fundamento en el artículo 62 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a usted lo siguiente:

Esta Dirección de Servicio de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto por el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Y atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 7

...La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Unidad Administrativa se encontró única y exclusivamente, copia simple del padrón de la ruta 78, misma que se anexa al presente.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTES Y DERIVADOS PUBLICOS PARA EL D.F., S.C.L.
REPRESENTANTE: AIDA ROSALES DELGADO
GUADALUPE VICTORIA No 204, COLONIA REFORMA EDUCATIVA - DELEGACION QUITAPALAPA - C.F. 09729
TELE: 57 00 77 46

N° EC.	CO	N° PLACA	CONCESIONARIO	MODELO	MARCA
1		780001	León Flores Liborio	1990	Dodge
2		780002	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
3		780003	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
4		780004	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Ford
5		780005	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
6		780006	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
7		780007	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
8		780008	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
9		780009	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Dodge
10		780010	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1993	Chevrolet
11		780011	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Dodge
12		780012	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
13		780013	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Ford
14		780014	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
15		780015	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
16		780016	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1993	Ford
17		780017	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
18		780018	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1993	Chevrolet
19		780019	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
20		780020	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1993	Chevrolet
21		780021	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
22		780022	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Dodge
23		780023	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Ford
24		780024	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1993	Chevrolet
25		780025	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
26		780026	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Dodge

27	780027	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
28	780028	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
29	780029	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Dodge
30	780030	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1993	Chevrolet
31	780031	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
32	780032	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
33	780033	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
34	780034	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
35	780035	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Dodge
36	780036	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
37	780037	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
38	780038	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Dodge
39	780039	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
40	780040	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
41	780041	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
42	780042	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Dodge
43	780043	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
44	780044	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Ford
45	780045	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1989	Chevrolet
46	780046	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
47	780047	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
48	780048	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
49	780049	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Dodge
50	780050	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
51	780051	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet
52	780052	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
53	780053	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Chevrolet
54	780054	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
55	780055	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Ford
56	780056	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
57	780057	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Dodge
58	780058	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1992	Dodge
59	780059	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1991	Chevrolet
60	780060	Soc. Coop. De Autotrans. Y Deriv. Púb. Para el D.F., S.C.L.	1990	Chevrolet

...

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en los puntos uno y dos de la resolución que nos ocupa, le proporcionó a la recurrente diversas tablas que contienen los siguientes rubros: "N° ECONÓMICO", "No PLACA", "CONCESIONARIO", "MODELO" y "MARCA".

En este sentido, se advierte que la recurrida le proporcionó a la particular la información que detenta en sus archivos, es decir, el padrón de su interés, en el

medio requerido, siendo oportuno señalar que de la revisión del padrón de la ruta 78 entregado a la recurrente, no se advierte que el mismo contenga información de acceso restringido.

En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...”

En este orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en los puntos uno y dos de la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que le entregó a la particular el padrón de su interés, a través del medio señalado en el presente recurso.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO C483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP

